

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 1994

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-02-1994

*Título:* (DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, POR ESTAR EN PUGNA CON LAS GARANTIAS Y PRINCIPIOS QUE CONSAGRA EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE.)

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 22553

*Publicada el:* 08-06-1994

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Sentencias y fallos judiciales, Sentencias, Corte Suprema de Justicia, Tribunales y cortes, Jueces

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 1.029

*Rollo:* 100

*Posición:* 2293

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo del 8 de febrero de 1994

*Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licda. MARIBLANCA STAFF WILSON en contra del párrafo segundo del artículo 26, del Código de Comercio.*

**MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

**V I S T O S :**

La Licenciada *MARIBLANCA STAFF WILSON* ha demandado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio de la República de Panamá, por ser violatorio de los principios consagrados en los artículos 19, 20 y 63 de la Constitución Política vigente y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Cumplidos los límites señalados en los artículos 153 y siguientes del Código Judicial para estos procesos, procede recibir a consideración el presente negocio constitucional.

**I. NORMA ACUSADA.**

El artículo 26 del Código de Comercio se transcribe a continuación, destacando el párrafo segundo de esa norma, cuya inconstitucionalidad se demanda:

Artículo 26. El comerciante que no sea titular de un establecimiento expresará el domicilio de su negocio principal en el artículo del padrón, cuando aquellos sean de carácter comercial, y en el padrón de los establecimientos posteriores por el artículo del padrón de los establecimientos comerciales.  
Artículo 27. El comerciante que no sea titular de un establecimiento expresará el domicilio de su negocio principal en el artículo del padrón, cuando aquellos sean de carácter comercial, y en el padrón de los establecimientos posteriores por el artículo del padrón de los establecimientos comerciales.

**II. LA DEMANDA.**

En su demanda el actor afirma que el referido párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio, pugna con el artículo 19 de la Constitución Nacional vigente cuyo texto es el siguiente:

Artículo 19. Toda persona tiene derecho a la igualdad de trato y a no ser discriminada por razón de sexo, raza, religión, opinión política, opinión pública, origen, estado social, condición económica o de cualquier otra índole.

La recurrente expresa que el mencionado párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio discrimina

a la mujer no solasente en virtud de su sexo, sino por razón de su estado civil, en cuanto que para su validez los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada, requieren una ratificación posterior del marido. Infringiendo directamente el artículo 12 de nuestra Carta Magna que prohíbe expresamente la discriminación entre otras causas, por razón del sexo (12).

Otra de las disposiciones constitucionales que considera violada la recurrente, de manera directa en su letra y espíritu es el artículo 14 de nuestra Carta Magna que consagra la igualdad constitucional de igualdad ante la Ley. El texto de esta norma constitucional es el siguiente:

Artículo 14. Los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. Esta garantiza a todos, con igualdad de condiciones, el derecho a la igualdad de oportunidades, a la participación en el desarrollo nacional y al cumplimiento de sus deberes cívicos. No se permite a ningún poder público establecer privilegios de sexo, raza, credo, edad, opinión política, u otra que implique discriminación, o a favor o en contra de un sexo, raza, credo o opinión política, u otra que implique discriminación, para el ejercicio de los derechos políticos que corresponden a los ciudadanos y ciudadanas.

La recurrente alega en su demanda que como el principio constitucional transcrito establece la igualdad ante la Ley para todos los panameños, no hay justificación alguna para exigir que los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada, requieran para su validez la ratificación posterior del marido. Afirma la recurrente que debe entenderse en un sentido real y razonable, que todas las personas que estén en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

La recurrente también alega que el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio viola directamente la garantía constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges, consagrada en el artículo 5.º de la Constitución Nacional vigente, que a la letra dice:

Artículo 5.º. El matrimonio es el fundamento legal de la familia. Se garantiza la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

Observa la demandante que el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio viola el precepto

constitucional transcrito, por cuanto exige para la validez de los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada, la ratificación posterior del marido, no exigiendo lo mismo para el caso contrario, con lo cual infringe la igualdad de los derechos de los cónyuges dentro del matrimonio tal y como está consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, antes transcrito.

Por último, la recurrente alega en su demanda que el mencionado párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio viola el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 que literalmente preceptúa:

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad. No podrá ser sometida a esclavitud ni a servidumbre. No será tratada como objeto de comercio. Nadie será condenado a penas cruentas ni a penas de prisión por delitos políticos o opuestas a los principios de derecho humano que se expresan en el presente artículo.

La parte recurrente de inconstitucionalidad, afirma la recurrente discriminación experimentada a la mujer, que ejecuta actos de comercio, por razón de su sexo y su estado civil.

### III. OPINION DEL PROCURADOR.

El señor Procurador General de la Nación al emitir su opinión, refiere la discriminación que se hace al ser mujer de comercio, en el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio, que exige la ratificación posterior del marido para la validez de los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada, no exigiendo lo mismo para el caso contrario, con lo cual infringe la igualdad de los derechos de los cónyuges dentro del matrimonio tal y como está consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, antes transcrito.

Por último, la recurrente alega en su demanda que el mencionado párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio viola el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 que literalmente preceptúa:

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad. No podrá ser sometida a esclavitud ni a servidumbre. No será tratada como objeto de comercio. Nadie será condenado a penas cruentas ni a penas de prisión por delitos políticos o opuestas a los principios de derecho humano que se expresan en el presente artículo.

El representante del Ministerio Público una vez examinado el texto completo del párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio, considera que crea una situación jurídica privilegiada para el hombre en relación a la mujer, lo que lesiona el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, consagrada en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional vigente. En cuanto a las otras violaciones, el señor Procurador de la Nación estima que el precepto en estudio en nada vulnera los principios constitucionales contenidos en los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental, pues los privilegios que crea surgen en atención a un vínculo matrimonial existente, el que la Ley prevé únicamente posible entre personas de sexos opuestos, y no en cuanto al sexo de las personas en sí, ajenas a otras consideraciones de tipo personal.

El señor Procurador en virtud de todos estos razonamientos considera que el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio deviene inconstitucional, razón por la cual, salvo mejor criterio, solicita que así se declare.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

La demandante estima que el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio infringe los artículos 19, 20, y 53 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para decidir la acción de inconstitucionalidad que motiva esta actuación de la Corte Suprema de Justicia, es necesario confrontar el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio con las normas invocadas como infringidas.

A juicio del Pleno el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio viola el artículo 20 de la Constitución Política que consagra el principio de igualdad ante la

Lex. Y esto es así porque el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio da un tratamiento jurídico distinto a la mujer casada, por razón de su estado civil, quien no puede ejercer libremente actos de comercio ya que necesita que los mismos sean ratificados por su marido. Este tratamiento desigual, esta discriminación a la mujer casada constituye una violación del principio constitucional de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Carta Magna en los siguientes términos: **ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley.....**

Recientemente la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 27 del Código de Comercio, mediante sentencia fechada el 17 de enero de 1991. En la parte motiva de este fallo la Corte Suprema expresó:

In el artículo con inconstitucionalidad se demanda se dicte que la mujer casada requiere de autorización de su marido para ejecutar actos de comercio, los que deben quedar revocados, cuando no hayan sido autorizados por el marido, si la mujer obtiene la declaración de nulidad del matrimonio correspondiente.

Se trata, por tanto, de una detestable discriminación por razón del "estado civil" de la persona, en este caso, la mujer, lo que pugna con el contenido del artículo 20 de la Constitución Política vigente que consagra la igualdad de todos los panameños ante la ley.

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "Heterogeneidad penal y mujer en América Latina y el Caribe", la desigualdad recae a la que se ha cometido a la mujer se genera en la hegemonía del poder; que a través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El ejemplo de mujeres discriminadas como la que mantiene la clasificación en materia comercial en un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra "La mujer y la violencia invisible" cuando sostiene que:

"Desigualdad = discriminación = violación forman parte de un sustancial criterio de retroalimentación, pues que se despliega a través de la gran división social de las divisiones, y que se legitima tanto la explotación como las prácticas discriminatorias y, a la vez, invisibiliza la violencia ejercida, la corrupción, la explotación de talen legitimaciones se de gran importancia política, se que transfiere al diferente en inferior forma parte de una de las cuestiones

centrales de toda formación social que "necesita" sostener rituales de apropiación desigual: masculin y reproducción básicamente las condiciones que "la fuerza posible" (op. cit., ed. Sudamericana, Buenos Aires, pag. 17).

En el caso que se ocupa, la discriminación que se produce en el artículo 27 del Código de Comercio se deriva de la distinción entre la mujer casada y la que no lo es, ya que a la primera se le exige, para que sus actos de comercio tengan validez, la autorización del marido.

En el ordenamiento constitucional vigente las mujeres tienen plena igualdad siempre, no importa que sean o no casadas, por lo que debe eliminarse la posibilidad de que se pretenda consagrar la validez de los actos ejecutados por la mujer casada luego de anularse el matrimonio.

Como el artículo demandado fue concebido para proteger a la mujer que actúa sin autorización del marido, en este caso que connota una discriminación ya que ninguna mujer en pleno goce de sus derechos civiles debe necesitar autorización al marido para ejecutar actos de comercio, el debe consagrarse, estrictamente, el privilegio que se establece en favor de la mujer que antes estuvo casada, tal como ocurre en el artículo 27 del Código de Comercio. La violación flagrante de normas como la que se analiza, distorsiona la calidad de vida de una gran cantidad que deriva ilegítimamente a una discriminación. El artículo 27 igualdad principio de la igualdad jurídica, la.

Toda mujer, sea o no casada, tiene plena capacidad legal para ejecutar actos de comercio, sin necesidad de autorización de su marido o terceros terceros, por lo que se debe eliminar consagrar el principio previsto

en el artículo 27 del Código de Comercio. Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID, la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2,000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia

el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre Progreso económico y social en América Latina, tema especial: La Mujer Trabajadora en América Latina, 1990, pág. 264) (pp.7-10).

Por todo lo expuesto consideramos que le asiste la razón a la recurrente en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio, por violación del artículo 20 de la Constitución Política.

Como la norma acusada debe ser declarada inconstitucional por esta violación a la Constitución, el Pleno considera innecesario confrontar este precepto con otras normas constitucionales.

Por las consideraciones que anteceden la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, por estar en pugna con las garantías y principios que consagra el artículo 20 de la Constitución Política vigente, el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio cuyo texto es:

Asimismo serán válidos los actos mercantiles ejecutados por la mujer sin licencia expresa ni tácita del marido, cuando aquellos sean objeto de una ratificación posterior por el último\*.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

**MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA**

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
CARLOS LUCAS LOPEZ  
EDGARDO MOLINO MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS

ARTURO HOYOS  
RODRIGO MOLINA A.  
PAUL TRUJILLO MIRANDA  
JULIO MANUEL FAUNDES

**CARLOS H. CUESTAS G.**  
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 25 de abril de 1994  
Yanixa Yuen de Díaz

Secretario General  
Corte Suprema de Justicia